



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

5388/2025 PRISMA MEDIOS DE PAGO SA c/ EN-M ECONOMIA
(EX 27842737/22 - CDIM 83951400/24) s/RECURSO DIRECTO
LEY 24.240 - ART 45

Buenos Aires, de junio de 2025. MGO

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

La presentación digital mediante la cual la firma Prisma Medios de Pago S.A.U. interpone [recurso de apelación](#) (págs. 3/39) y cuestiona la sanción que se le endilgó por incurrido en incomparecencia injustificada a la audiencia celebrada el día 04/07/2022, notificada el día 16/06/2022.

I. Sumario de los hechos del caso

Que, mediante el "[Certificado Definitivo de Imposición de Multa](#)", del 8/8/2024 el Director Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo aplicó a PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., una multa de UN (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil por la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$262.432,93) por haber incurrido en incomparecencia a la audiencia fijada para el día 04/07/2022, notificada el día 16/06/2022 en infracción a lo normado en los artículos 16 de la Ley 26993 y 16 del Anexo I del Decreto 202/15 ([14/15](#)).

II. Agravios de PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.

Al respecto, sustancialmente postula: que, se iniciaron las actuaciones a través de una denuncia interpuesta por la señora López Mariana Gabriela y con intervención de la Conciliadora Gallo Paula; que su mandante no compareció a la audiencia de conciliación celebrada con fecha 4 de Julio de 2022; que, se celebraron tres ~~audiencias de conciliación y su mandante estuvo presente en las dos~~

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA



#39803608#459768841#20250611154252663



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

primeras y, por cuestiones impostergables, no fue posible comparecer personalmente a la última; que fue sancionado sin considerar que asistió a las dos primaras; que existe prueba acabada que acredita que su mandante justificó adecuadamente la incomparecencia; la resolución recurrida carece de fundamentación; el monto de la sanción es desproporcionado y excesivo y; por último, opone la inconstitucionalidad del requisito de depósito previo de la multa (3/39)

III. Contesta el recurso el ex Ministerio de Desarrollo Productivo

A través de la presentación digital de fecha [18/3/2025](#) el Estado Nacional –ex Ministerio de Desarrollo Productivo- contesta el traslado conferido respecto del recurso de apelación articulado en autos.

IV. Alcances del pronunciamiento

De manera preliminar, cabe recordar que este Tribunal no se encuentra obligado a seguir a la apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, in re: Causa N° 27083/2023, “TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ ENACOM - DISPO 350/23 y 429/23 s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”, del 28/11/2023; “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ EN- M Hacienda y otros s/ amparo ley 16.986”, del 29/10/2019; “Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER SA c/ TRANSPORTE PATAGONICA SA s/ proceso de conocimiento”, del 21/04/2021; “Asociación Profesional del Servicio Exterior de la Nación c/ EN – Poder Ejecutivo Nacional s/ proceso de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

conocimiento”, del 22/06/2022; “Calviño, Carolina Soledad c/ EN-
M° Justicia PFA y otros s /daños y perjuicios”, del 26/09/2023; Causa
N° 18675/2021 “Banco Masventas SA y otros c/ BCRA (Ex
101096/14 -Sum Fin 1459 - Resol 126/21) s/ Entidades Financieras -
Ley 21526 – Art. 41”, del 28/03/2024, entre otros).

V. Reseña de la normativa aplicable al caso.

El art. 16 de la ley 26.993, establece que *“el proveedor o prestador debidamente citado que no compareciera a una audiencia, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el Conciliador. Si la inasistencia no fuera justificada, se dará por concluida la conciliación y el Conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente al valor de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil y emitirá la certificación de su imposición, la que deberá ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación”*.

Asimismo el art. 16 artículo del Anexo I del decreto 202/15 —reglamentario de la ley 26.993— estipula que, *“para el caso que corresponda la aplicación de la multa, el Conciliador en las Relaciones de Consumo deberá emitir la certificación de su imposición que será presentada a la autoridad competente en materia específica de COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en que conste la notificación dentro del plazo de CINCO (5) días contados desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 16 de la Ley N° 26.993. La autoridad competente específica del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones del Consumo (COPREC) deberá controlar la documentación presentada, verificar que del instrumento surja inequívocamente la fehaciente notificación y, previo dictamen jurídico, emitir el certificado de imposición de multa definitivo e*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

intimar al pago a la parte incompareciente en el domicilio que conste en el instrumento de notificación”.

VI. Análisis de los agravios

En el caso, las actuaciones tuvieron origen en virtud del reclamo N° 9386680, dirigido contra BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y posteriormente se amplió el reclamo contra la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A , el Acta de Conciliación Prejudicial Obligatoria, de fecha 15 de junio de 2022, donde surge la incomparecencia injustificada de la firma requerida el certificado de imposición de multa confeccionado por la conciliadora y, el Certificado Definitivo de Imposición de Multa confeccionado por la conciliadora– Ley 26.993- que dan cuenta de que se encontraba acreditada la incomparecencia injustificada de la firma requerida a la audiencia celebrada el 4 de julio de 2022, notificada con fecha 16 de junio de 2022.

Es decir, que PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A, no compareció a la audiencia de conciliación obligatoria y tampoco justificó su inasistencia dentro del plazo de cinco días establecido, a tal efecto, en el artículo 16 de la Ley N° 26.993.

Es claro que la firma recurrente debió presentarse a la audiencia y formular allí las defensas pertinentes en tanto que la decisión adoptada relata y especifica los hechos y determina el reproche de conformidad con la normativa que rige en la especie y en virtud del cual la firma fue sancionada.

En el contexto referenciado, se impone concluir que el recurrente omitió una conducta expresamente prevista por el legislador, afectando así la finalidad propuesta por el plexo normativo.

VII. Inconstitucionalidad del pago previo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

Por último, atendiendo a lo dispuesto por el art. 44 de la Ley 27742 y su proyección sobre el *art. 25 bis* de la Ley 19549, en tanto dispone que: “...*Cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria su cumplimiento no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas que dispongan lo contrario*”, deviene inoficioso pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de “pago previo”, máxime teniendo en cuenta que la Autoridad de Aplicación, mediante Providencia del 12/9/2024 dispuso la remisión de las presentes actuaciones a la Dirección de Gestión y Control de Asuntos Contenciosos de Industria, Pyme, Comercio y Minería, para su elevación ([pág. 5](#)).

VIII. Costas

Finalmente, las costas se imponen a la actora vencida por cuanto no se verifican motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (conf. art. 68, primer párrafo, del Código Procesal

Por las consideraciones expuestas, SE RESUELVE: rechazar el recurso de apelación directa interpuesto por la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., con costas a la vencida por no existir mérito para la dispensa (art. 68, primer párrafo del código procesal).

Teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del litigio, la calidad y eficacia de la gestión profesional, la etapa cumplida y la circunstancia de que la Sala ha declarado reiteradamente que los emolumentos que corresponde fijar a los profesionales y auxiliares de la justicia deben traducir -aún en los juicios de monto exiguo e inclusive sin monto- una justa retribución de las tareas desplegadas compatible con la dignidad en el ejercicio profesional, SE FIJAN los honorarios de la dirección letrada y representación de la parte demandada – Dra. Verónica Laura Treviño





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

y Dr. Gastón Ignacio de Acha- en conjunto- en 5 UMA, que equivalen –a la fecha- a la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO -\$ 353.545 - (conf. arts. 16, 19, 21, 29, 44, 51 y 54 de la Ley N° 27.423 y Resolución SGA N° 936/2025).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los emolumentos cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo.

Los honorarios fijados precedentemente deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente (art. 54 de la Ley N° 27.423).

En caso de incumplimiento el acreedor queda facultado para solicitar la intimación de pago para que se cumpla en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución, la que tramitará por ante primera instancia del fuero.

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

